



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00444-00-C
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: DIANA KARINA BARRAZA MONTERO C.C. No. 32.853.072.
HERIBERTO BERMEJO CARDENAS C.C. No. 64.556.148

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de memorial de fecha 28 de febrero de 2023, solicitó a esta judicatura se realice el respectivo control de legalidad. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO SEIS (06) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *"Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En el citado escrito, la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, quien representa los intereses de la parte cedente, solicita que se realice el control de legalidad en el presente proceso, toda vez que se resolvió una petición posterior a la cesión de crédito celebrada entre la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y la entidad cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., la cual fue presentada por la misma memorialista en esta oportunidad.

Pues bien, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho, el despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

RMM
Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. <Subrayado y negrilla fuera de texto>*

Leído la norma antes citada, debe resalta el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, como en este caso se presenta, donde la apoderada judicial de la cesionaria pretende utilizar este medio procesal para que se dirima el estudio de la cesión celebrada por los contratantes BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y la entidad cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

Entendido ello, el despacho negará la solicitud de control de legalidad presentada por la profesional del derecho, pues carece de sustento factico y jurídico, no obstante el despacho ante las dudas o petición que hace mención en su escrito debe en esta oportunidad dar un análisis procesal al respecto.

Dicho todo ello, debe aclarar esta agencia que no se ata ni casa con criterios que se alejen de la realidad procesal que se presenta en esta oportunidad, pues si bien es cierto que el despacho accedió en providencia dictada 15 de diciembre de 2022, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no es menos cierto que dicha petición fue evocada por la presente memorialista quien en su oportunidad actuó como apoderada de la cesionaria sin que esta tuviera el reconocimiento jurídico por parte de esta célula judicial para representar dentro del proceso en dicha calidad.

Del yerro, debe precisar el despacho que al referirse del auto mencionado previamente (desistimiento procesal), la profesional del derecho también representaba según mandato judicial, a la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, pues no se había pronunciado esta célula judicial en lo referente a la cesión del crédito celebrado, toda vez que la cesionaria le confirió poder para que esta fuera representada judicialmente dentro del proceso como su apadrinada.

De las remembranzas, debe este operador jurídico apartarse de los efectos jurídicos del auto dictado en diciembre 15 del año retropróximo y pronunciarse en lo que respecta al célebre contrato de crédito allegado en su oportunidad a la secretaria del despacho.

Amen a lo anterior, el despacho debe indicar lo respectivo a la cesión de crédito celebrada y allegada al proceso de la referencia de lo que se colige puntos que debe ser abordados de la siguiente manera, a saber:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Artículo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surtos efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte ejecutada, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

1. **DEJAR SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES**, el auto de fecha DICIEMBRE 15 DE 2022, el cual admitió el desistimiento procesal de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 800.037.800- en contra de los demandados DIANA KARINA BARRAZA MONTERO, identificada con C.C. No. 32.853.072 y contra del señor HERIBERTO BERMEJO CARDENAS, identificado con C.C. No. 64.556.148, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **NEGAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, a favor de la entidad cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., identificado con NIT. 860354473-1, en escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva
3. **PONGASELE** de presente a los demandados DIANA KARINA BARRAZA MONTERO, identificada con C.C. No. 32.853.072 y HERIBERTO BERMEJO CARDENAS, identificado con C.C. No. 64.556.148, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, a favor de la entidad cesionaria PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., identificado con



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

NIT. 860354473-1, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA C.C. No. 79146821, la cual podrán realizarse en la dirección Calle 68 No. 9K-116 de la ciudad de Barranquilla, para ambos demandados de manera separada, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

4. Notificada a los demandados, de la presente providencia téngase al cesionario PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., identificado con NIT. 860354473-1, como nuevo acreedor y demandante de los demandados DIANA KARINA BARRAZA MONTERO quien se identifica con C.C. No. 32.853.072 y HERIBERTO BERMEJO CARDENAS identificado con C.C. No. 64.556.148, en reemplazo de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1, continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 7 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 34
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ